

Caso N°. 1415-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 22 de julio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 7 de julio de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 1415-21-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 15 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito declaró al en ese entonces adolescente Bryan Manuel Baque Figueroa¹ (**accionante**) autor directo del delito de robo² y lo condenó a una medida socioeducativa de internamiento institucional de un año y a brindar una disculpa directa a las víctimas del delito. Frente a esta decisión, Luis Hernán Altamirano Espinosa, en calidad de defensor público del accionante, solicitó aclaración y ampliación. El proceso judicial fue signado con el No. 17322-2019-00264.
2. El 07 de enero de 2021, la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó el pedido de aclaración y ampliación. Respecto de la sentencia de 15 de diciembre de 2020, Luis Hernán Altamirano Espinosa, en calidad de defensor público del accionante, interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de enero de 2021, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**Sala Provincial**) convocó a audiencia a celebrarse el 27 de enero de 2021 a las 16h30. Posteriormente, el 27 de enero de 2021 el juez ponente de la causa reprogramó la audiencia para que se celebre el 4 de febrero de 2021 a las 16h00³.

¹ La fecha de nacimiento del accionante es el 23 de octubre de 2002. Por lo que al 26 de junio de 2019 -fecha en la que ocurrió el hecho delictivo- tenía una edad de 16 años.

² Este delito se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal: **Art. 189.- Robo.-** La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

³ Se reprogramó la audiencia en virtud de que el fiscal de la causa solicitó diferimiento.

Caso N°. 1415-21-EP

4. El 04 de febrero de 2021, la Sala Provincial dictó auto en el que sentó razón de que *“la audiencia de apelación señalada dentro de esta causa para el día de hoy, 04 de febrero de 2021, a las 16h00, por disposición del Tribunal se la tuvo que suspender por la falta de comparecencia del recurrente, el adolescente Byron Manuel Baque Figueroa, habiéndose (sic) dispuesto señalar nuevo día y hora para la realización de la diligencia con la insinuación realizada al defensor técnico a fin de que asegure la presencia del mencionado adolescente para la nueva audiencia [...]”*.
5. En providencia de 10 de febrero de 2021, la Sala Provincial convocó a las partes para la respectiva audiencia a celebrarse el 18 de febrero de 2021, a las 16h00.
6. El 22 de febrero de 2021, la Sala Provincial, frente a la no comparecencia del accionante, declaró el abandono del recurso de apelación⁴ y confirmó la sentencia subida en grado en todas sus partes. Respecto de esta decisión, el defensor público del accionante solicitó la revocatoria.
7. En auto dictado y notificado el 30 de marzo de 2021, la Sala Provincial negó el pedido de revocatoria⁵.
8. El 27 de abril de 2021, Luis Hernán Altamirano Espinosa en calidad de defensor público del accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por la Sala Provincial el 22 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021, respectivamente.

II. Objeto

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

⁴ La judicatura fundamentó su decisión en el artículo 652 (8) del COIP: **Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes

⁵ En dicha providencia se aclaró que ante la ausencia del accionante en el primer señalamiento de audiencia se conminó a la defensa técnica a que asegure la presencia del patrocinado, lo cual no sucedió. Además, se precisó que del expediente no obra documento alguno que justifique la falta de presencia del accionante a la audiencia.

Caso N°. 1415-21-EP

**III.
Oportunidad**

10. La acción fue presentada el **27 de abril de 2021** en contra de las decisiones dictadas el **22 de febrero de 2021 y 30 de marzo de 2021, notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

12. En su demanda, el accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y como medidas de reparación se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se difunda la sentencia que resuelva la acción extraordinaria de protección. En específico, señala como vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas (art. 76. 1 CRE), de la defensa en varias de sus garantías⁶ (art. 76. 7 CRE) y a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76. 3 CRE).
13. Sobre la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante manifestó que la judicatura accionada no tomó en cuenta el procedimiento propio para un caso de justicia penal juvenil y su relación con la interposición de un recurso de apelación. Así, explicó los presupuestos en los que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) es aplicable para los procedimientos de justicia juvenil y para el efecto citó los artículos 3 y 366 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia⁷ y 652 (8) del COIP⁸.

⁶ En particular, a no ser privado de la defensa, a ser escuchado, a presentar argumentos y replicar los de la otra parte, a la motivación y a la recurrir el fallo.

⁷ **Art. 366.- Recursos.** Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

⁸ **Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas: [...] 8. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes y continuará la audiencia con relación a los presentes.

Caso N°. 1415-21-EP

14. Explicó que de las razones sentadas por la Sala Provincial se desprende que la no comparecencia fue del accionante “ [...] *más no su defensa técnica con patrocinio, quien interpuso el recurso de apelación y quien fundamentaría el mismo*”. Asimismo, indicó que: “*no compareció a las audiencias, ante la imposibilidad de conectarse mediante ZOOM desde la ciudad de su domicilio por dificultades económicas y en un segundo momento porque fue imposible ubicarlo, ya que había abandonado el hogar de su madre - quién sí compareció a la audiencia, ya que durante el proceso penal fungió de representante legal mientras el joven era menor de edad - para conseguir un sustento económico pero que siempre estuvo al tanto del proceso debidamente informado y decidió no ejercer su derecho a ser escuchado [...]*”.
15. Agregó que el razonamiento de la Sala desconoce “*el derecho a tener una defensa técnica, además, cuando la defensa es sujeto procesal como lo establece el artículo 439.4 del COIP. ¿O acaso las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son los únicos que pueden sustentar los recursos? Si fuera así estamos desvirtuando las garantías procesales que han sido logradas por un sistema garantista como lo es o debe ser la justicia penal juvenil, situación que no se observa ni siquiera en la justicia penal de adultos de que sean ellos quienes deban fundamentar el recurso y no sus defensores técnicos*”.
16. Así, indicó que en vista de que sí estuvo presente su defensor técnico en las dos convocatorias a audiencias para fundamentar el recurso y ante la negativa de que se convoque a una audiencia “*donde se permita escuchar la misma y se declare el abandono del recurso se trasgrede el procedimiento legal establecido en materia de impugnación en procesos penales y se incumple la norma relativa al recurso, en su artículo 652.8 del COIP sobre el abandono del recurso al no dar paso a la fundamentación - artículo 654 del COIP sobre el trámite para la fundamentación del recurso de apelación -, pues, la única audiencia que no se puede realizar sin la presencia del adolescente es la de juicio, en virtud del artículo 359 del CONA*”.
17. En lo referente a la garantía de motivación manifestó que “*al no contemplar los postulados de una justicia juvenil especializada y tomar una decisión discrecional e incomprensible, pues se aleja del espíritu de la norma que tiene relación al abandono, existiendo una insuficiente motivación además por no explicar de la necesidad de que el procesado esté en la audiencia de manera obligatoria y ponderar con otros derechos del mismo ni como se analizó la excepcionalidad de declarar el abandono, más cuando no ha existido ni voluntad expresa ni negligencia, pues su Defensor técnico siempre estuvo presente en las convocatorias a audiencia*”.
18. Respecto de la garantía de recurrir el fallo explicó su contenido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular el caso 987-15-EP/20, y en instrumentos internacionales de derechos humanos y señaló que, “*al haber comparecido el Defensor*

Página 4 de 7

Caso N°. 1415-21-EP

Público patrocinador y recurrente, a ambos señalamientos de audiencia y ante la petición de que se convoque a una audiencia para fundamentar el recurso de apelación interpuesto y se revoque la declaración de abandono, está privando del derecho a la defensa, a no presentar los argumentos fácticos y jurídicos de la apelación realizada no contradecir los postulados de la otra parte y a la sentencia de primera instancia, y ejercer de manera realista el derecho a impugnar pues se impide fundamentar pese a que bajo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional para que exista abandono debe existir voluntad expresa del sujeto procesal o que exista negligencia, han dejado al joven Bryan Manuel Baque Figueroa en indefensión”.

19. En lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva señaló que este derecho se vulneró *“en el momento en que se declara el abandono de la causa y se emite la negativa de revocar dicho abandono y por tanto de convocar a audiencia de fundamentación de recurso de apelación, se restringe de manera arbitraria de que el recurso de apelación sea conocido y resuelto”.*
20. Por último, manifestó que el caso tiene relevancia en la esfera constitucional debido a que al existir una doble condición de vulnerabilidad por la edad y la privación de la libertad *“la causa merece una atención prioritaria - no cronológica - por la relevancia, novedad, urgencia y prioridad que revisten las causas de personas de atención prioritaria”.*

**VI.
Admisibilidad**

21. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple con los requisitos para ser admitida.
22. Así, como se desprende del texto de la demanda, el accionante presentó un argumento claro en cuanto a que, en su caso, se habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo debido a que la judicatura accionada no consideró los siguientes elementos para declarar el abandono del recurso de apelación: **(i)** que el accionante estaba en condición de doble vulnerabilidad al ser adolescente y una persona privada de la libertad, **(ii)** que no se escuchó al defensor público del accionante quien sí compareció a la audiencia para fundamentar el recurso de apelación, **(iii)** que en el caso no existe la voluntad expresa del accionante de dar por terminado el proceso y **(iv)** que no acudió a la audiencia por dificultades en su conectividad y por la dificultad en localizarlo.

Caso N°. 1415-21-EP

23. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Tampoco se observa que la acción haya sido presentada respecto de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales. Además, como quedó anotado, la presente acción ha sido presentada oportunamente y conforme se señaló las decisiones impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo que en este caso la demanda no incurre y/o incumple en los presupuestos de inadmisión previstos en los artículos 62 numeral 3, 4, 5, 6 y 7 de la LOGJCC.
24. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones por las cuales este Organismo podría solventar una violación grave a derechos, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en relación a presuntas vulneraciones a los derechos enunciados en el párrafo *supra* 12 y 22 *supra*.

**VII.
Decisión**

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1415-21-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza, Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

Caso N°. 1415-21-EP

27. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.
28. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
29. En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de julio 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7